



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 03 de diciembre de 2020. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de solicitud de CESACION DE EFECTOS CIVILES, al estar para estudio sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 646- 2020- 00270-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES

Palmira- Valle del Cauca, 03 de diciembre de 2020

Ha sido presentada demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso propuesta a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS MARIO CHAVEZ BOTINA**, en contra la señora **ANA PATRICIA BOTINA PASTAS**.

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 84, 89 y 90 del mismo estatuto, observa el Despacho que:

- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya del Despacho).

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada a la demandada, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio, y su dirección electrónica.

- No se aporta la dirección electrónica de la parte demandada. Tampoco manifiesta si desconoce la dirección electrónica de la misma, lo propio no se informa la dirección electrónica donde se pueda ubicar al demandante y el apoderado judicial, Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P.
- En la pretensión de la demanda no se manifiesta la causal por la cual está solicitando la cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Se haya confusión en la solicitud ya que en el acápite de Fundamentos de Derecho se invocan dos

causales de divorcio. Por lo cual se le solicita a la parte demandante exprese con precisión su pretensión, Núm. 3 del Art. 82 del C.G.P.

- La prueba testimonial solicitada no determinó su objeto de conformidad con lo previsto en el art. 82 numeral 11 del CGP, en concordancia con el art. 212 del citado estatuto procesal.
- El fundamento de derecho invocado se encuentra derogado (art. 82 numeral 8 CGP).

En virtud de lo anterior, el Despacho

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Custodia y cuidado personal propuesta a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS MARIO CHAVEZ BOTINA**, en contra la señora **ANA PATRICIA BOTINA PASTAS**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **MANUEL JOSE SARRIA MENA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 313.900 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE,



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 054 de hoy 04 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA